

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella. 15
Tres idem. 24	 40
Seis idem. 48	 80
Un año. 96	 160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm 770.

En la Gaceta núm 539 del Viernes 23 de actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

«En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, Vengo en resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente según dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se aplicará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de 6 cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior se pondrá también á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de 2 rs.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1854.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

Lo que he dispuesto su publicacion en el presente periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 768.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 14 del actual me ha comunicado el Real decreto siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 de Marzo último me comunica de Real orden lo que sigue.

Hmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán en lugar de precio el máximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

1.º Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

2.º Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior; y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que esten á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las cor-

poraciones municipales y provinciales, se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad, con inserción de la factura é instrucción para llevar á efecto lo prevenido en el anterior Real decreto.

Córdoba 26 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Instrucción y factura que se cita.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto, marcado con el núm. 1.º

Los días en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.ª Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si

reunen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.ª En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.ª, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo núm 2.º

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.

6.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.ª Circulará franca sin necesidad de sellos:

1.º Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

2.º Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, si circulan abiertos.

3.º Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando éstos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya Administracion de Correos se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balihero ó conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los espresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de Correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La autoridad que los reciba devolverá la factura con el recibo al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso, con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre, además de los sellos de franqueo, el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura espresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el conforme del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.

19. La Direccion de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno, autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

Lo que traslado á V. para su más exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1854.—Luis Manresa.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

CORRESPONDENCIA oficial que entrega en este día en la Administración de Correos de

[illegible]

(Fecha y firma de la Autoridad.)

Conforme:

El Administrador de Correos.

Circular núm. 706.

La secretaria del Ayuntamiento de Fuente Tojar, dotada con el sueldo de 1830 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes á la indicada plaza podrán dirigir sus solicitudes á la municipalidad en el término de un mes, contado desde que aparezca inserto por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y pasado este término se proveerá del modo prescrito por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 12 de Junio de 1854.—El Gobernador.—Francisco de Castro.

D. Antonio José de Luque, Abogado de los tribunales de la nación y Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jo-

se de Navas Muñoz, vecino de la villa de Puente Genil, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presente á este juzgado ó apoderado procurador en forma que lo represente en espediente que se continua por el mismo á instancia del Ayuntamiento constitucional de la antedicha villa de Puente Genil, por reclamación de cantidad de reales y fanegas de trigo que era en deber al pósito de la misma Losa Contreras, vecina que fué de ella, y por haber fallecido contra sus herederos y como uno de ellos se encuentra el Navas, apercibido que de no hacerlo se seguirán las actuaciones sin mas citarle y emplazarle hasta definitiva, entendiéndose los demás autos y diligencias que se dictaren con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que si se le hubiesen hecho saber en su persona Y para que llegue á su noticia se publica el presente. Aguilar 18 de Mayo de 1854.—Antonio José de Luque.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Escribano.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.